

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 21
JUNIO 6 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------------|--|
| 1. | 110010328000 20180008100 | JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR C/ SENADORES DE LA REPUBLICA 2018-2022 | AUTO Ver | Única Inst.: Confirmar la decisión proferida en la audiencia inicial del 27 de mayo de 2019, por la magistrada ponente, mediante el cual denegó el decreto y práctica de una prueba consistente en solicitar al CNE una certificación de si existen físicamente los formularios E-24, posteriores o definitivos. CASO: Se decide el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del señor Antonio del Cristo Guerra de la Espriella – demandante dentro del proceso 2018-00113-, en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial del 27 de mayo de 2019, mediante la cual la magistrada ponente denegó el decreto de una prueba consistente en solicitar al CNE una certificación de si existen físicamente los formularios E-24 mesa a mesa, posteriores o definitivos, y en caso que no, certificar si existen en Excel. La prueba fue solicitada en los siguientes términos: <i>“PRUEBAS A DECRETAR. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Para que se sirva allegar: (...) 1.7 Para que certifiquen si existen físicamente los formularios E-24 posteriores o definitivos “discriminados mesa a mesa” y en caso de no existir discriminados mesa a mesa indicar si estos existen en Excel.”</i> La finalidad de la prueba la hizo consistir en determinar si con el proceder de la autoridad electoral de entregar el E-24 Excel, solo minutos antes de declarar la elección, pudo habersele trasgredido o alterado el derecho de defensa y contradicción del demandante, en cuanto a la oportunidad para haber hecho las reclamaciones pertinentes. Para resolver este recurso es necesario tener en cuenta que las pruebas que se decretan deben ser pertinentes, conducentes y útiles para demostrar los hechos que son materia del |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|-------------------------------------|---|
| | | | | <p>proceso. Al revisar el hecho que se busca demostrar con la prueba solicitada, no se encuentra que se cumpla con el requisito de conducencia ya que de llegar a solicitar la certificación que se pide, el Consejo Nacional Electoral expediría una certificación en donde diría si existen o no físicamente los formularios E-24 posteriores o definitivos mesa a mesa -que por demás la apoderada afirma que fueron entregados y ya obran en el expediente-, y lo que se busca demostrar es que tal formulario se entregó solo minutos antes de la declaratoria de la elección, es decir el momento de entrega del mismo, de manera que la prueba solicitada no es la adecuada para demostrar el hecho consistente en el momento de entrega del E-24 Excel. Por lo anterior, es claro que la prueba solicitada no es conducente para demostrar el hecho ya que una certificación de la existencia de un formulario, no es la prueba idónea para demostrar la hora en el que fue entregado.</p> <p>A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate.</p> |
| 2. | 110010328000 20180006000 | FELIPE RÍOS LONDOÑO C/ REPRESENTAN TES A LA CÁMARA POR BOGOTÁ – PERÍODO 2018- 2022 | FALLO Ver | <p>Única Inst.: Se declara la nulidad de las Resoluciones 01 del 13 de marzo, 04 del 14 de marzo, y 11 del 16 de marzo, todas de 2018, proferidas por la Comisión Escrutadora Auxiliar, en cuanto a las reclamaciones estudiadas en esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Asimismo, declárase la nulidad parcial de la Resolución 047 del 9 de abril de 2018, que confirmó la Resolución DM 070 del 7 de abril de 2018, y de la Resolución 017 del 9 de abril, que confirmó la Resolución DM 025 del 23 de marzo, e igualmente, la Resolución DM 078 del 7 de abril de 2018 y DM 041 del 25 de marzo de 2018, emitidas por la Comisión Escrutadora Distrital, en lo atinente a las reclamaciones objeto de análisis, y se niegan las demás pretensiones de las demandas promovidas por Felipe Ríos Londoño y Alexa Tatiana Vargas, con el fin de obtener la nulidad del Formulario E-26 CAM del 18 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por Bogotá para el periodo constitucional 2018-2022, niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la elección de los representantes a la Cámara por Bogotá periodo 2018-2022. Se resuelven los siguientes cargos: i) estudiar la legalidad de las resoluciones que resolvieron reclamaciones por errores aritméticos, tachaduras y enmendaduras y diferencias en los formularios E-14 y E-24; ii) determinar la existencia de diferencias injustificadas en los formularios E-14 y E-24 y el acta general de escrutinio; iii) analizar la legalidad de las resoluciones relacionadas con diferencias del 10% o más en la votación de listas de candidatos de un mismo partido para distintas corporaciones públicas; iv) establecer si se configura la causal de nulidad electoral consagrada en el artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por haber diferencias injustificadas en el número de votos comparado con el número de sufragantes, y v) determinar si hubo irregularidad en el procedimiento para la creación de los grupos de trabajo por parte de la Comisión Escrutadora Distrital para atender las reclamaciones presentadas por diferencia del 10% en la votación del partido Cambio Radical y el grupo significativo de ciudadanos Colombia Justa, Libres. A.V. Magistradas Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p> |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 3. | 110010328000 20180010200 | HENRY GONZALO SÁNCHEZ CABEZAS C/ FELICIANO VALENCIA MEDINA SENADOR ELECTO POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA 2018-2022 | FALLO Ver | Única Inst.: Niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor demandó los actos mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral negó la revocatoria de la inscripción y declaró la elección del señor Feliciano Valencia Medina como senador por la circunscripción especial indígena, para el periodo 2018-2022, por considerar que estaba inhabilitado por tener antecedentes judiciales en la jurisdicción indígena y porque los actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y con falsa motivación. La Sala advirtió que la alegada sanción que según el actor fue impuesta al demandado no aparece probada en el proceso, pues el demandante solo aportó unas publicaciones periódicas que por sí mismas no demuestran sino el registro del hecho en los medios de comunicación. Agregó que lo que está probado es que el señor Valencia Medina fue sometido a un remedio espiritual por parte de los sabedores de la comunidad para la recuperación de la armonía, lo que según el informe de la autoridad indígena no genera antecedentes judiciales ni penales. Advirtió que el actor no incluyó la explicación concreta de las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral pudo desconocer las disposiciones en las que supuestamente debió basarse el acto acusado, dado que la argumentación estuvo limitada a enunciar la regulación contenida en las normas sobre el deber de los partidos de adoptar los estatutos, el carácter obligatorio que tienen para las organizaciones políticas, la selección de los candidatos, las calidades y requisitos de los aspirantes y la ausencia de antecedentes judiciales exigida por el artículo 52 de los estatutos del MAIS para el aval. Preciso que el cargo de falsa motivación está dirigido contra el acto preparatorio que negó la revocatoria de la inscripción, sostuvo que su control puede hacerse con el examen del acto que declaró la elección y descartó dicha causal de anulación porque no quedó demostrado que el Consejo Nacional Electoral haya incluido hechos ajenos a la realidad por el simple hecho de adoptar posiciones que el actor no comparte sobre la jurisdicción indígena, el alcance de sus decisiones y la ausencia de antecedentes penales y de inhabilidad por parte del demandado. A.V. Magistradas Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 4. | 110010328000 20180011200 | BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ C/ DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR | FALLO Ver | Única Inst.: Niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor demandó el Acta No. 007 de julio 19 de 2018 mediante la cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar eligió al señor Julio Rafael Suárez Luna como director del organismo para lo que resta del periodo 2016-2019, por considerar que hubo desviación de poder debido a la “componenda política” puesta en marcha para favorecer los intereses políticos del elegido y debido a que el informe final de verificación de las hojas de vida de los candidatos solo fue firmado por dos de los cuatro miembros del comité de acreditación designado para tales efectos. La Sala advirtió que las pruebas obrantes en el expediente no acreditan la supuesta “componenda política” a que hace referencia el actor, pues las reproducciones de las fotografías digitales publicadas en las redes sociales no tienen efecto demostrativo de dicha situación y solo muestran imágenes de una reunión social, mientras la certificación de la Registraduría Nacional apenas prueba que dos de las personas mencionadas por el actor |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|---|
| | | | | aspiraron a las corporaciones públicas en las elecciones de 2011 y 2015, sin que llevan a establecer que hubo un acuerdo político para favorecer los intereses del elegido. Agregó que el hecho de que el informe final de verificación de las hojas de vida haya sido suscrito solo por dos miembros no puede conducir a su invalidez legal, ya que el documento fue presentado y aprobado previamente en sesión extraordinaria realizada por el Consejo Directivo, como lo estableció el Acuerdo 009 de 2018 que reguló el procedimiento de elección. Además, el informe no fue objeto de observaciones ni de reclamaciones posteriores y debe tenerse en cuenta que el Acuerdo 009 de 2018 no dispuso que después tuviera que ser firmado por todos los miembros del comité de acreditación. |

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 5. | 110010315000 20180341301 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revocó la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con la relevancia constitucional y, en su lugar, negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora alega que las providencias atacadas que negaron la intervención de la ITRC en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Lugo Guerrero contra unas actuaciones disciplinarias adelantadas por dicha unidad incurrieron en un defecto sustantivo, por la errónea interpretación del artículo 159 del CPACA y desconocieron las directrices impuestas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de septiembre de 2013. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de la relevancia constitucional. La Sala revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, niega el amparo solicitado al concluir que las autoridades judiciales demandadas no incurrieron en los defectos alegados puesto que la unidad demandante no cuenta con personería jurídica para comparecer como parte en el proceso contencioso administrativo y, si bien la sentencia citada consagra una excepción a dicha regla, la unidad demandante no cumple con las características para que fuera exceptuada de dicha regla procesal. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | "B" Y OTRO | | |
| 6. | 110010315000 20190168700 | PAULINO CORONADO GÁMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora consideró vulneradas dichas garantías con ocasión a la sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la cual declaró no próspero el recurso extraordinario de revisión con radicado 54001-23-33-000-2016-00226-00 que promovió el accionante contra el fallo dictado el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 54001-33-31-002-2009-00176-00. El Tribunal demandado y el ministerio vinculado se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto se niega el amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, en especial en cuanto a la subsidiariedad. En relación con defecto sustantivo se indicó que la autoridad judicial no incurrió en una interpretación equivocada de la causal 1ª del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que explicó las razones por las cuales para que esta se configure es necesario que los medios de pruebas existan antes de la decisión objeto de revisión. En cuanto al defecto fáctico se señaló que la autoridad judicial demandada no estaba en la obligación de tener como prueba los medios de pruebas aportados con el recurso extraordinario de decisión - declaraciones del ex Presidente Álvaro Uribe Vélez cuyo recaudo se efectuó en la Justicia Especial para la Paz – JEP-, ya que no es viable aportar pruebas posteriores a la decisión objeto de revisión. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro. |
| 7. | 110010315000 20190046301 | MIRYAM HERNÁNDEZ CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que negó la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que confirmó la proferida en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Miryam Hernández Caicedo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por esta contra la UGPP. La Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de marzo de 2019, negó la presente acción al considerar que la interpretación sobre el régimen de transición realizada en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 6 le es aplicable a todos los regímenes pensionales. La Sala confirma la decisión y niega la solicitud de amparo por cuanto, la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es la correcta pues está dirigida entre otros a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedara regido bajo dicha norma y no por las anteriores de los sistemas pensionales. De lo anterior se desprende que el cálculo de su pensión se debe realizar con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio. |
| 8. | 110010315000 20190070100 | IVONNE ANDREA OBANDO | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. CASO: Los actores controvierten la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, del 28 de enero de 2019, que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | BAQUERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A – SECCIÓN CUARTA Y OTROS | | confirmó parcialmente la sentencia del 20 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá que amparó los derechos fundamentales de la señora Paula Catalina Bohórquez dentro de la tutela por ella instaurada contra el Ministerio del Trabajo. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad por cuanto la tutela que promovió la señora Bohórquez, fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional y en ese orden de ideas los accionantes tienen la posibilidad de solicitar a la referida Corporación, ser vinculados al trámite de revisión y defender ante esa instancia los presuntos derechos vulnerados por las autoridades judiciales accionadas. |
| 9. | 110010315000 20190043901 | LUIS ALEJANDRO IBARRA TORO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTROS | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas por haber incurrido en un defecto fáctico por no haberse valorado los testimonios rendidos en el proceso disciplinario y por no haber podido controvertir dichas pruebas y por la indebida valoración de su hoja de vida. La Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que la solicitud de amparo se basó en los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya fue estudiado por el Tribunal Administrativo del Quindío. La Sala confirma la decisión porque al revisar los defectos alegados se evidenció que las pruebas que pretendía el demandante que se tuvieran en cuenta en el proceso ordinario fueron practicadas en un proceso disciplinario cuyas decisiones no fueron controvertidas en la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible determinar si existió alguna irregularidad en dicho procedimiento administrativo. También se precisó que la hoja de vida del demandante sí se tuvo en cuenta al decidir negar las pretensiones de la demanda. |
| 10. | 110010315000 20190155900 | MARÍA ESTHER MARTÍNEZ DE GAITÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Se niega la acción de tutela al considerar que el Tribunal administrativo del Tolima no incurrió en los defectos alegados por la parte actora. CASO: La accionante controvierte la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima del 11 de octubre de 2018, que revocó la providencia del Juzgado 10º Administrativo de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la actora contra la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual solicitaba la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados y que no le fueron tenidos en cuenta. La Sala niega la solicitud de amparo, por cuanto encuentra que el Tribunal accionado, no incurrió en los defectos alegados ya que consideró que sólo debían ser tenidos en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al sistema de seguridad social conforme las leyes 33 y 62 de 1985. A.V. Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro. |
| 11. | 110010315000 | JACINTO | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar con |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-------------------------------------|---|
| | 20190180500 | MARTÍNEZ PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR | Ver | ocasión de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por el actor en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en la que buscaba la indemnización de los perjuicios generados con la privación de su libertad por el delito de acceso carnal violento, del cual fue absuelto posteriormente. El actor alega que se desconoció el precedente sobre el tema. La Sección Quinta deniega el amparo al verificar que la autoridad judicial sí tuvo en cuenta el precedente de la Corte Constitucional alegado como desconocido, toda vez que de las pruebas que obraban en el expediente pudo determinar que la captura del accionante estaba justificada, en la medida en que habían acusaciones en su contra por parte de los familiares de una presunta víctima de acceso carnal violento, así que no había lugar a indemnizar al demandante. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro. |
| 12. | 200012333000 20190004801 | CARLOS ALBERTO DAZA LOBO C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que rechazó por improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Tribunal Administrativo del Cesar que rechazó por improcedente la acción de amparo por cuanto el actor tenía a su alcance otro medio ordinario de control como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra la providencia que en recurso de reposición, a la fecha de interponer la acción de amparo se encontraba para ser resuelta por la Procuraduría General de la Nación. La Sala advierte que la actuación disciplinaria adelantado en contra del actor no había concluido para la fecha en que ejerció la acción de tutela ni para aquella en que se dictó la sentencia objeto de revisión, en consecuencia como lo advirtió el <i>a quo</i> el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual puede exponer los argumentos que ahora pretende en sede de tutela. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------------|--|
| 13. | 250002337000 20170126402 | EDER FABIÁN BRIÑEZ C/ ÁLVAREZ - NACIÓN DE MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, | AUTO Ver | Consulta: Confirma sanción por desacato. CASO: Grado jurisdiccional de consulta de la providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, declaró en desacato al director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento de la orden de amparo tendiente a la realización de la junta médica laboral de retiro del accionante, y lo sancionó con multa de un salario mínimo mensual legal vigente. La Sección Quinta confirma la providencia que impuso la sanción por desacato, debido a que el funcionario guardó silencio durante el trámite incidental, así que no había prueba alguna del cumplimiento del fallo de tutela. Se verifica que la multa impuesta es idónea, proporcional y cumple un fin acorde a la Constitución Política. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | DIRECCIÓN DE SANIDAD | | |
| 14. | 110010315000 20190029501 | ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ C/ JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia, que denegó el amparo solicitado. CASO: El accionante controvierte las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas surtida el 14 de febrero de 2019, dentro del medio de control de reparación directa presentado por el accionante frente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, a través de las cuales se dispuso la no aceptación de la justificación de la inasistencia del actor y de la testigo, y, se prescindió del testimonio solicitado en la demanda, y se decretó el desistimiento tácito de la prueba documental. La Sección Segunda, Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sentencia del 12 de marzo de 2019, negó por improcedente el amparo solicitado, al determinar que tal y como lo manifestó el Juzgado accionado en su intervención, la inasistencia de las partes a la diligencia no impide la realización de la misma, y se expresó que la acción de tutela resulta improcedente, puesto que solo tendrá lugar una vez se agoten, ante el juez natural, los procedimientos establecidos por la ley. La Sala, considera que en el caso bajo estudio no se superó el requisito de la subsidiariedad. En tal sentido, se señala que es dentro de la misma audiencia de pruebas donde deben controvertirse las decisiones adoptadas, y en caso de presentar inconformidad por lo allí dispuesto, tales actuaciones son susceptibles de la interposición de recursos para impugnar las disposiciones acogidas, obligación que le correspondía a la apoderada judicial del accionante, quien lo representó desde la audiencia inicial. |
| 15. | 110010315000 20190148500 | LUZ DARY MARÍN GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declarar la improcedencia de la acción respecto al cargo de incongruencia. Niega el amparo respecto de los demás defectos planteados. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida 31 de octubre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión de primera instancia del 27 de septiembre de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago que denegó las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en falta de motivación por incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador considera que respecto de la falta de congruencia, no se supera el requisito de subsidiariedad, en la medida en que encuadra en los hechos constitutivos de las causales propias del recurso extraordinario de revisión, previstas en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA. De igual forma, se señaló que no se configura el defecto sustantivo puesto que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. En cuanto se refiere al desconocimiento del precedente alegado, se explicó que la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado no hizo referencia al régimen de los docentes, sino que se |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | | | pronunció frente al régimen aplicable a un funcionario de la aeronáutica civil, en consecuencia dicha sentencia no es aplicable al caso concreto. En el mismo sentido, se hizo referencia a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se señaló que los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional de los docentes son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro. |
| 16. | 110010315000 20190171300 | LILIA MARÍA CHICO DE ROCHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL TOLIMA Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte las providencias mediante las cuales se denegó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que percibió en el último año de prestación del servicio. La Sala niega el amparo solicitado al encontrar que la liquidación del beneficio pensional de la tutelante está acorde con la jurisprudencia de los órganos de cierre de las jurisdicciones contenciosa administrativa y constitucional, pues se tuvieron en cuenta los factores sobre los cuales realizó las respectivas cotizaciones, de conformidad con las normas que regulan su situación pensional en calidad de docente. |
| 17. | 110010315000 20190180200 | JORGE LUIS LÓPEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE ANTIOQUIA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: Para la parte actora con la providencia demandada se incurrió en un defecto fáctico, puesto que el Tribunal demandado realizó una valoración irrazonable y fragmentaria del material probatorio que reposa en el expediente ordinario, ya que “se limitó a sustraer del dicho del perito los aspectos mencionados de manera tangencial, dejando de lado los tópicos nucleares de la experticia. El hospital vinculado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto que niega el amparo solicitado, luego de encontrar cumplidos los presupuestos generales de procedencia, al considerar que no se configuró el defecto fáctico alegado, en tanto se advirtió un estudio de la prueba pericial sobre la cual se sustentó la acción de tutela, de lo cual se pudo concluir que (i) en el dictamen se estableció que el manejo realizado por la entidad demandada estuvo acorde con los parámetros fijados por la Organización Mundial de la Salud y los protocolos médicos, (ii) la complicación sufrida por la señora Sandra Milena Hernández Álvarez -inversión de útero- se produjo por razones no determinadas, (iii) en dicha prueba se indicó que el cuadro clínico presentado por la paciente durante el post parto “se trató de un evento que sucede en promedio en 1 de cada 2000 partos” en dichos del perito y (iv) algunos de los conceptos emitidos por el perito experto, fueron realizados a título personal, reconociendo dentro de la misma experticia, que los procedimientos adelantados por la entidad demandada son los fijados en los protocolos y guías médicas que al respecto profirió la Organización Mundial de la Salud. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 18. | 730012333000 20190015401 | HUBERT VALENZUELA GAMBOA C/ JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ Y JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Ibagué, que denegó el amparo para, en su lugar, declararlo improcedente por subsidiariedad. CASO: La parte actora, quien se encuentra cumpliendo una condena penal, manifiesta que las autoridades judiciales demandadas le han lesionado sus derechos fundamentales al no concederle los beneficios aprobados en la Ley 1820 de 2016, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, teniendo en cuenta que fue ex militante de las FARC. El <i>a quo</i> denegó el amparo, toda vez que el juez de tutela no es el competente para decidir sobre los beneficios de libertad reclamados por el actor. La Sala revoca dicha decisión y declara improcedente el amparo, ya que el tutelante contaba con el recurso de apelación para controvertir el auto mediante el cual el juez penal le denegó el beneficio que reclama con esta acción y, además, tratándose del derecho a la libertad él puede hacer uso del <i>habeas corpus</i> para tal efecto. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate. |
| 19. | 680012333000 20190030601 | RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ REYES C/ JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | FALLO Ver | TvpJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora controvierte el auto mediante el cual el juez Administrativo rechazó su demanda de reparación directa, por no haber sido subsanada. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, con sustento en que no se incurrió en vía de hecho en la decisión cuestionada. La Sala confirma la improcedencia, pero no por el estudio de fondo del juez de primera instancia, sino porque no cumplió con el requisito de inmediatez al haber sido ejercida cuando había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del auto cuestionado. |
| 20. | 110010315000 20190072801 | FLOR ÁNGELA GUTIÉRREZ AVELLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no accedió a ordenar la reliquidación de la pensión de la tutelante con base en lo devengado en el último año de servicio. Alega que se incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del Decreto 546 de 1971 que regula las prestaciones de servidores de la Rama Judicial, así como en desconocimiento del precedente contenido en sentencias de tutela de esta Corporación, en las cuales se accedió a la mencionada reliquidación. Propone defecto procedimental pues la providencia cuestionada se suscribió por solo dos magistrados, de los cuales a uno de ellos le habían derrotado la ponencia. La Sección Primera de esta Corporación denegó el amparo, dado que la Corte Constitucional estableció las reglas para |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | SUBSECCIÓN D | | fijar el IBL, el cual no está sujeto al régimen de transición. La Sala confirma tal decisión, pero precisa que no se desconoció el precedente pues las sentencias invocadas no fueron proferidas por el órgano de cierre en materia de tutelas. Además, no se incurrió en defecto sustantivo, dado que la especialidad del régimen no regula al IBL, como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Y no se incurrió en defecto procedimental, en tanto la Sala que suscribió la providencia atacada acogió la postura del magistrado a quien inicialmente se había derrotado la ponencia. |
| 21. | 110010315000 20190153600 | SAID ZEIDAN AVIDTT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo y declara improcedencia parcial. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión. |
| 22. | 110010315000 20190176400 | LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual la sancionó por conductas disciplinarias cometidas en ejercicio de su profesión de abogacía. Alega falta de competencia de la Corporación para decidir, dado que ha transcurrido más de un año para decidir los recursos contra la decisión sancionatoria, por lo que hay caducidad de la acción. La Sala declara improcedente el amparo frente a la falta de competencia, toda vez que puede proponer la nulidad de lo actuado dentro del proceso disciplinario abierto en su contra. Deniega los demás argumentos tendientes a controvertir la providencia disciplinaria como si se tratara de un acto administrativo, toda vez que pese a que la acción de tutela se inadmitió para que formulara los defectos contra providencia judicial, no lo hizo, lo que implicó falta de carga argumentativa. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 23. | 110010315000 20190186000 | JAIRO GÓMEZ PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO | FALLO Ver | TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual estimó bien denegado el recurso de apelación que instauró contra la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones dentro de una acción de grupo. Invoca defecto procedimental, toda vez que se aplicó |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|--|-------------|---|
| | | O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B | | “rigurosamente” la norma procesal pues no se tuvo en cuenta la agencia oficiosa ejercida para instaurar el recurso de apelación. La Sala deniega el amparo, toda vez que no le asiste razón al tutelante por cuanto la autoridad cuestionada adoptó su decisión con sustento en la normatividad procesal vigente, sin que se advierta que su aplicación fuera arbitraria, pues si bien el proceso bajo análisis trata de una acción de grupo, la cual tiene una regulación especial, lo cierto es que de manera acertada el tribunal acudió a las normas contempladas en el Código General del Proceso para suplir el vacío legal que tiene la Ley 472 de 1998 respecto a la figura de la agencia oficiosa procesal, la cual señala expresamente los eventos en los cuales es procedente ejercerla –para demandar y contestar la demanda-, de modo que no era dable que realizara una interpretación extensiva de la misma a situaciones que no prevé. Además, la abogada que no pudo instaurar la apelación pudo sustituir el poder para tal efecto al abogado que actuó como agente oficioso. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------------|--|
| 24. | 680012333000 20160143202 | ROSA MARIA BARAJAS SANDOVAL COMO AGENTE OFICIOSA DE JORMAN LEONARDO ACEVEDO BARAJAS C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD | AUTO Ver | Consulta: Levanta sanción impuesta por desacato. CASO: La parte actora afirma que la entidad tutelada no cumplió la orden impartida en el fallo de 23 de enero de 2017, toda vez que no ha convocado la Junta Médica Laboral. El Tribunal Administrativo de Santander declaró que el director de Sanidad del Ejército Nacional incurrió en desacato y lo sancionó multa de un (1) smlmv. La Sala levanta la sanción impuesta con sustento en el memorial aportado en grado jurisdiccional de consulta, mediante el cual se acreditó que la entidad castrense ha adelantado las actuaciones necesarias para materializar la orden de tutela, pues convocó al ex soldado en distintas oportunidades para que se llevara a cabo la Junta Médico Laboral pero éste no asistió. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 25. | 110010315000 20190059101 | LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO C/ DIRECCIÓN DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL | FALLO Ver | TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia de primera instancia y declara la carencia actual de objeto. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por la falta de respuesta a su solicitud de exhibición de los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas, así como el método que se usó para calificar la prueba realizada en el concurso de jueces y magistrados. El Consejo de Estado, Sección Primera, declaró la improcedencia de la acción al no haber agotado el mecanismo con el cual contaba para acceder a su petición, debido a que no existía prueba de que hubiera interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que denegó la solicitud de exhibición. La Sección Quinta revoca la sentencia y declara la carencia actual de objeto, debido a que la organización del concurso publicó un aviso en la página web de la Rama Judicial, en la que se informa a todos los participantes de la convocatoria que se va a realizar una nueva calificación de la prueba de aptitudes, debido a ciertas inconsistencias en la calificación inicial. Por lo anterior, como quiera que se rehará toda la actuación a partir de la publicación de los resultados de la prueba, cualquier orden que se dicte en esta acción constitucional sobre el particular, resultaría innecesaria. |
| 26. | 110010315000 20190189600 | JULIO CALERO URRUTIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la solicitud de amparo y, a su vez, niega respecto de los demás cargos. CASO: Para la parte actora sus derechos fundamentales se vulneraron con la sentencia que revocó la providencia que había accedido a la reliquidación pensional con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, pues a su juicio con dicha decisión se incurrió en desconocimiento del precedente, defectos fáctico, sustantivo y procedimental, violación directa de la Constitución, ya que la autoridad judicial acogió la tesis de la Corte Constitucional respecto del IBL, más no la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El juzgado vinculado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto se declara la improcedencia de la acción de tutela en relación con el cargo consistente en los defectos sustantivo y procedimental por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y, adicionalmente, se niegan las pretensiones respecto los demás cargos propuestos en la solicitud de amparo en tanto que se evidenció que la autoridad judicial demandada no incurrió en los defectos por desconocimiento del precedente, defecto fáctico y violación directa de la Constitución con la providencia que revocó la sentencia que había accedido a la reliquidación pensional del actor con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para en su lugar, negar lo pretendido. |
| 27. | 110010315000 20190184900 | GLADYS ORJUELA CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida 6 de marzo de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, confirmó la decisión de primera instancia del 7 de junio de 2018 del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá que denegó las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | CUNDINAMARC A SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO | | su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente. El Despacho sustanciador señaló que no se configura el defecto sustantivo puesto que la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que realizó el Tribunal accionado al caso concreto, corresponde a las normas que efectivamente rigen a este sector. En cuanto se refiere al desconocimiento del precedente alegado, se explicó que la sentencia del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado no hizo referencia al régimen de los docentes, sino que se pronunció frente al régimen aplicable a un funcionario de la aeronáutica civil, en consecuencia dicha sentencia no es aplicable al caso concreto. En el mismo sentido, se hizo referencia a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se expresó que los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional de los docentes son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. A.V. Magistradas Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 28. | 110010315000 20190171800 | JESUS AMADO AVENDAÑO ATEHORTUA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO | FALLO Ver | TdeFondo 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora manifestó que su derecho al debido proceso había sido vulnerado con ocasión de la decisión de las autoridades judiciales demandadas de adecuar la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento a una solicitud de <i>habeas corpus</i> . La Sala niega el amparo porque las decisiones proferidas por las autoridades demandadas no vulneraron el derecho fundamental al debido proceso puesto que el juez cuenta con la facultad de adecuar la acción interpuesta de conformidad con lo solicitado, razón por la cual en el caso en estudio la solicitud presentada por el demandante se encuadraba en una solicitud de <i>habeas corpus</i> y no a una acción de cumplimiento. |
| 29. | 110010315000 20190124100 | YURI ANDREA SALDARRIAGA LOPEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 27 | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se confirmó el rechazo del recurso extraordinario de revisión debido a que se presentó extemporáneamente, el cual se presentó contra la sentencia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. La Sala niega el amparo solicitado pues le asiste razón a la autoridad judicial acusada en la decisión de confirmar el rechazo por caducidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto, toda vez que atendió a lo establecido en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a que las circunstancias que se exponen para sustentar el desconocimiento del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hacen referencia a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de reparación directa, más no respecto del recurso extraordinario de revisión objeto de controversia. |
| 30. | 110010315000 20190220500 | LUZ MARINA SALGADO Y OTROS C/ TRIBUNAL | FALLO | Retirado |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | | |
| 31. | 110010315000 20190183400 | MARTHA CECILIA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado y, a su vez, niega la protección invocada frente al defecto fáctico. CASO: Lo anterior, por considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia fueron vulnerados con la expedición de la providencia de 5 de junio de 2018, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, confirmó la decisión 30 de septiembre de 2014, con la que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaró probada de oficio la excepción de caducidad. El ministerio vinculado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto se accede al amparo solicitado respecto del defecto sustantivo, pues los jueces de instancia no abordaron el estudio de la caducidad de la reparación directa sin tener en cuenta las particularidades del caso y, niega la protección en relación con el desconocimiento del precedente y el defecto fáctico alegado relativo a la falta de valoración del memorial aportado el 4 de mayo de 2017. |
| 32. | 110010315000 20190124001 | AGAPITO ARCHILA CUEVAS C/ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que negó la solicitud de tutela presentada por el accionante por cuanto la petición efectuada se efectuó en el marco de un proceso judicial y en el que se determinó que no hubo violación al debido proceso. CASO: El actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la Corte Constitucional no le brindó respuesta a una petición de revisión de una tutela. La Sala advierte que cuando se efectúan peticiones a actuaciones judiciales su alcance es diferente al derecho de petición pues este no procede para poner en marcha el aparato judicial ya que esta es una actuación reglada en la ley procesal, además dicha petición se efectuó ante dicha autoridad en el marco de sus competencias judiciales razón por lo cual se analiza desde la óptica del derecho al debido proceso y frente al cual no se observó vulneración alguna pues se cumplió a cabalidad con los trámites dispuesto por la ley. |
| 33. | 110010315000 20190211600 | JESUS MARIA PALACIOS MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO | FALLO Ver | TdeFondo 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó, ante la falta de respuesta a una petición presentada al interior de un proceso de reparación directa, en la que pidió información sobre el estado de las medidas cautelares solicitadas en ese trámite procesal. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado debido a que la solicitud del actor se realizó en el marco de una actuación judicial, y debe regirse por los términos propios del proceso ordinario y no por los postulados del derecho fundamental de petición. |
| 34. | 110010315000 20190216900 | ESTANISLAO GUIDO CAICEDO YELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. Deja sin efecto providencias cuestionadas y ordena proferir una decisión de reemplazo en la que se tengan en cuenta las consideraciones de esta sentencia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ocasión de los autos a través de los cuales remitió por competencia a los juzgados administrativos el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra del FOMAG. La autoridad judicial consideró |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | CUNDINAMARC A SECCIÓN SEGUNDA EN DESCONGESTI ÓN Y OTRO | | que la cuantía estimada en la demanda era inferior a la realidad y por eso la competencia para conocer del medio de control no era del tribunal. Lo anterior, por cuanto las cesantías reclamadas tenían el carácter de prestación periódica y solo podía tenerse en cuenta el valor de los últimos 3 años. En concepto del actor, se aplicó erróneamente la norma sobre competencia en razón de la cuantía, ya que las cesantías son una prestación unitaria y no periódica, así que debió determinarse la competencia con base en la totalidad de la cuantía estimada en la demanda. La Sección Quinta concede el amparo al considerar que, en efecto, le asiste razón al actor, como quiera que esta Corporación ha sido pacífica en considerar que las cesantías no son una prestación periódica, así que no había lugar a realizar el cálculo que hizo el tribunal demandado, pues debió tenerse en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada en la demanda. Por lo tanto, al encontrar acreditado los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente, se dejan sin efectos las providencias cuestionadas y se ordena proferir una de reemplazo en la que se tengan en cuenta estas consideraciones. |
| 35. | 110010315000 20190033901 | BEATRIZ MUÑOZ LIZCANO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAQUETÁ | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá al incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria y por omisión en el decreto de unas pruebas. La Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que no se evidenció una valoración defectuosa o irracional de las pruebas aportadas ni tampoco se encontró probada la omisión en el decreto y práctica de las pruebas. La Sala confirma la decisión porque el demandante no cumplió con la carga necesaria para estudiar el cargo en relación con la omisión en el decreto y la práctica de las pruebas y, frente a la indebida valoración, se evidenció que la autoridad judicial sí tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, bajo el contexto de una valoración en conjunto. |
| 36. | 110010315000 20190154700 | SOCIEDAD LAS LAJAS S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NARIÑO Y OTRO | FALLO Ver | TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por las autoridades judiciales demandadas por haber incurrido en un defecto sustantivo al no haber valorado en debida forma la historia clínica del paciente y la póliza de responsabilidad suscrita entre La Previsora y la sociedad demandante. La Sala niega el amparo solicitado al evidenciar que las pruebas alegadas como desconocidas sí fueron debidamente valoradas y, con base en ellas, se encontró acreditada la negligencia médica con ocasión de las omisiones presentadas en la atención del señor León Ojeda. |
| 37. | 110010315000 20190083401 | MARLENY GALVIS MONTROYA Y OTROS C/ | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia. CASO: La parte actora controvierte las providencias mediante las cuales el tribunal tutelado remitió el expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió a los juzgados administrativos de Sogamoso por razón de la cuantía de las pretensiones de la demanda. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA | | pues se consideró que adolece de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión y, en su lugar, niega el amparo solicitado por cuanto la argumentación que efectuó el tribunal censurado para determinar la cuantía resulta razonable, toda vez que debía tenerse en cuenta la fecha en que la prestación se causó y en la que se presentó la demanda, sin pasar de 3 años el tiempo transcurrido entre uno y otro momento. |
| 38. | 270012333000 20190001401 | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar, deniega amparo de tutela CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias mediante la cuales, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, declaró desiertos unos recursos de apelación propuestos por la Fiscalía, contra las sentencias que en primera instancia concedieron las pretensiones formuladas contra dicha entidad, por varios funcionarios de la fiscalía, tendiente al reconocimiento de una bonificación como factor salarial. Alega defecto sustantivo y fáctico en tanto que, según afirma, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta las razones por las cuales se solicitó aplazar las referidas diligencias ni tampoco la justificación presentada 3 días después de llevarse a cabo las audiencias. El Tribunal Administrativo del Chocó accedió al amparo de tutela deprecado al considerar que en efecto el despacho acusado incurrió en los defectos alegados, pues no le dio la oportunidad a la entidad accionante de pronunciarse sobre las razones que tuvo el juzgado para negar la solicitud de aplazamiento, lo cual desconoce sus derechos al debido proceso y de defensa. La Sala, revoca esa decisión, al considerar que, la autoridad acusada no incurrió en tales defectos, puesto que las razones expuestas por la Fiscalía para no asistir a las audiencias de conciliación programadas, esto es, que no fue posible conseguir tiquetes aéreos en la fecha indicada, no son constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito como bien lo consideró el juez demandado y que, en todo caso, dicha solicitud se efectuó tan solo un día antes de llevar a cabo las mentadas diligencias. |
| 39. | 110010315000 20180463201 | MARIA EUGENIA SANDOVAL SANDOVAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: La parte actora controvierte la providencia por medio de la cual la autoridad tutelada confirmó el fallo que denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la UGPP para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite. La Sección Cuarta negó las pretensiones de la acción de tutela al concluir que el tribunal no incurrió en ningún defecto. La Sala confirma dicha decisión pues la providencia cuestionada obedece a un criterio de interpretación racional de los hechos y fundamentos jurídicos; se agrega que los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional que trajo a colación la actora no pueden ser considerados como precedente obligatorio dado que no son aquellos contenidos en una sentencia de unificación. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate. |
| 40. | 850012333000 20190003401 | DIANA CAROLINA NIETO | FALLO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar, declara hecho superado respecto de los derechos de petición, seguridad e integridad personal y concede amparo en lo referente al derecho a la unidad familiar. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión de la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|----------|---|-------------|--|
| | | MALDONADO C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | | falta de respuesta de la Procuraduría General de la Nación de atender su solicitud de traslado a la ciudad de Armenia, toda vez que: i) su compañero e hijo se encuentran en Armenia debido a las amenazas recurrentes que recibieron en Yopal, ii) el estado de salud de la accionante quien se encuentra sola en Yopal y iii) por unidad familiar. Alega la actora que se encuentra igualmente amenazada en su seguridad e integridad personal, en tanto que después de la ida de su compañero ha recibido amenazas latentes que ponen en riesgo su vida. El Tribunal Administrativo del Casanare denegó el amparo de tutela deprecado al considerar que en el expediente no se encontraba probado el riesgo que dice sufrir contra su vida e integridad personal y porque, además, no está demostrada la urgencia del traslado, en tanto que su hijo puede vivir con ella en Yopal. La Sala, revoca esa decisión, al considerar que, por un lado, frente a los derechos de petición, seguridad e integridad física se presenta el hecho superado, por cuanto la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud en el sentido de ordenar su traslado, como derecho de carrera que tiene la accionante, al municipio de Yarumal, Antioquia, con lo cual, se supera igualmente la amenaza o vulneración de su derecho a la seguridad e integridad, en tanto que no se advierte que en el nuevo municipio reciba igualmente amenazas. No sucede lo mismo con el derecho a la unidad familiar, el cual se encuentra vulnerado por la entidad demandada, puesto que, pese a que la accionante goza del derecho de carrera a ser trasladada por las razones invocadas, la Procuraduría se niega a efectuar el mismo con fundamento en que en Armenia solo hay dos vacantes ocupadas por dos provisionales que solo pueden desvincularse en caso de que exista una lista de elegibles. Sin embargo, se aclara que, al tratarse de un derecho de carrera de la actora, este prevalece sobre los que presuntamente tendrían los provisionales, de quienes además no se predica ninguna circunstancia especial, tal y como lo certificó la Procuraduría. |

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 41. | 660012333000 20180029001 | EDILBERTO FRANCISCO MEJÍA MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES | | terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 42. | 660012333000 20180047601 | MELANIA SERNA PALACIOS C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 43. | 660012333000 20180051701 | YUDYS ESTHER RUIZ BARBA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | | | Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 44. | 660012333000 20190005701 | CARMEN ALCIRA CHÁVEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 45. | 660012333000 20190019801 | SOLAIDA MARÍA BENITES MORELO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | ADRES Y OTRO | | por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 46. | 660012333000 20190019901 | MARGARITA OSORIO DE CALDERÓN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 47. | 660012333000 20190020401 | BÁRBARA HAYDEE GONZÁLEZ CABALLERO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | | | haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 48. | 660012333000 20190021701 | AURA ESTHER TORRADO BAUTISTA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 49. | 660012333000 20190022201 | YORJI MIGUEL CLÍMACO MÉNDEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. Adicionó parcialmente la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el <i>a quo</i> . |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 50. | 660012333000 20180046301 | EDELMIRA DÍAZ MEJÍA C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 51. | 660012333000 20180052501 | RUBIELA SOLANO HOYOS C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | | | cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 52. | 660012333000 20190021001 | ÁNGEL MIGUEL FERREIRA FIGUEROA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma, adiciona y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Adicionó la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES y la modificó para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 53. | 660012333000 20190021501 | HUGO HERMÓGENES CHAGUEZA VILLOTA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma, adiciona y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Adicionó la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES y la modificó para fijar |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | | | en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |
| 54. | 660012333000 20190022501 | PEDRO OBDULIO MADERA HERNÁNDEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento. Modificó parcialmente la sentencia para fijar en treinta días el término para llevar a cabo la auditoría integral de la reclamación, según lo dispuesto al resolver otros casos similares. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| 55. | 880012333000 20190001601 | LUIS CARLOS SÁNCHEZ BOTERO C/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | AUTO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Declara infundado impedimento. CASO: Los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina manifestaron impedimento para conocer la acción de la referencia, con base en la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el actor formuló queja disciplinaria en su contra por hechos estrechamente relacionados con los que originaron la acción. La Sala advirtió que la queja disciplinaria se encuentra actualmente en etapa de indagación preliminar en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo que hace infundado el impedimento porque los magistrados todavía no se hallan vinculados a la investigación, como lo exige la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso. |
| 56. | 660012333000 20180045701 | DIANA MILENA SANGUÑA | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | TRIVIÑO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | | Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |
| 57. | 250002341000 20190010901 | LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los decretos 356 de 1994 y 2178 de 2001 para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales proceda a regular el tipo de personas que pueden desarrollar lo pertinente a la gestión de riesgos en la figura del Operador Económico Autorizado y a controlar que tengan el permiso que otorga la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, advirtió que los artículos 31 y 32 del Decreto 2187 de 2001 no contienen un mandato imperativo porque solo definen los conceptos de consultoría y asesoría y resaltó que el análisis del argumento sobre la posible omisión de este decreto al expedir la regulación del operador económico autorizado corresponde al juez de lo contencioso administrativo en ejercicio del respectivo medio de control ordinario. La Sala advirtió que la invocación del Decreto Ley 356 de 1994 fue abstracta y genérica en la medida en que el actor no señaló cuál de sus 117 artículos pudo ser desconocido por la DIAN y agregó que la argumentación expuesta alrededor del Decreto 2187 de 2011 no fue dirigida a reclamar la expedición de la reglamentación del operador económico autorizado sino a cuestionar la actual regulación prevista en la Resolución 15 de 2016, para lo cual el actor tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial contra dicho acto general. |
| 58. | 760012333000 20190015201 | LUISA FERNANDA CORDÓN TORRES C/ SUPERINTENDE | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “[...] en cuanto a la capacidad financiera de la sociedad COOSALUD EPS”. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la acción al señalar que la entidad accionada atendió las diferentes peticiones presentadas por la parte actora y además en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 no hay |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | NCIA NACIONAL DE SALUD | | obligación clara y perentoria en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud respecto a la capacidad financiera de Coosalud EPS. La Sala advirtió que tanto en el escrito mediante el cual fue constituida la renuencia como en la demanda, el apoderado de la actora solicitó genéricamente el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, pues no indicó en forma concreta cuál de las 48 funciones diferentes que contempla dicho acto fue supuestamente omitida por la Superintendencia de Salud frente al caso de Coosalud y precisó que no es posible abordar el estudio del incumplimiento de los numerales 2º, 5º y 28 del citado artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, invocados en la impugnación, ya que no fueron objeto de reclamación concreta al agotar el requisito de procedibilidad de la acción. |
| 59. | 660012333000 20190020501 | LORENA GUZMÁN CONTRERAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |
| 60. | 660012333000 20190020801 | ELVA MARÍA BALTA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | | | responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |
| 61. | 660012333000 20190021201 | ANA SULMA MARTÍNEZ GARZÓN C/ ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 62. | 050012333000 20190088201 | PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE C/ UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 12 del Decreto 790 de 2005 para que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil inicie las gestiones correspondientes para la convocatoria para el proceso de selección de los diferentes empleos de carrera administrativa de la entidad. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente la acción por considerar que la disposición invocada implica un gasto para la administración. La Sala reiteró que en este caso la acción es improcedente debido a que el demandante persigue el cumplimiento de una norma que involucra un gasto para el cual no existe disponibilidad presupuestal, como lo hizo constar el organismo demandado en la contestación de la demanda. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 63. | 660012333000 20180051401 | JOSE LUIS MÁRQUEZ SOLÓRZANO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 64. | 660012333000 20180053001 | EIRA LUZ HOYOS TORRES C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 65. | 660012333000 20180044101 | ELVIA ROSA RESTREPO TABORDA C/ UNIÓN | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| | | TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | | auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 66. | 660012333000 20180053701 | ALBA LIGIA MUÑETON GIRALDO C/ UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 67. | 660012333000 20190022101 | MARIA MERCEDES MADRID MATURANA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | | auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 68. | 660012333000 20190019401 | LUISA FERNANDA VILLAMIZAR C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |
| 69. | 660012333000 20190020201 | GERMAN ZULUAGA DUQUE C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|---|
| | | | | cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 70. | 660012333000 20190019501 | ANDRES URIEL CASTILLO DE ANGEL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 71. | 250002341000 20190027001 | HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA C/ PROCURADURÍ A GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL HUILA | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Ley 1010 de 2006 para que la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Regional del Huila, se abstenga de solicitar la conciliación previa ante el comité de convivencia laboral para el trámite de la queja disciplinaria por acoso laboral presentada por una empleada de la Universidad Surcolombiana. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones por estimar que las disposiciones invocadas por el actor no contienen un mandato claro y concreto, ya que describen la competencia atribuida a la Procuraduría para conocer ese tipo de faltas y el procedimiento que debe seguir. La Sala precisó que las normas invocadas por el actor no establecieron ningún eximente para el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación entre las partes, que debe agotarse ante el comité de convivencia laboral en los casos de acoso laboral cuando la víctima es un servidor público. A diferencia de lo expuesto por el <i>a quo</i> , consideró que las normas sí contienen un mandato imperativo que puede hacerse exigible cuando haya sido cumplido el requisito de procedibilidad, según lo dispuso el artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 para tales casos. |
| 72. | 660012333000 20190005001 | DARLY EDITH JIMENEZ | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| | | IMBETT C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | | Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 73. | 660012333000 20190005201 | ZULADY GELVES SANGUINO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. |

ADICIONES

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

A. ACCIÓN DE TUTELA

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | SUJETOS PROCESALES | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------|--|
| 74. | 110010315000 20190124100 | YURI ANDREA SALDARRIAGA LOPEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 27 | AUTO Ver | TvsPJ 2ª Inst.: Acepta impedimento. CASO: La Sala declara fundado el impedimento expresado por la Magistrada Rocío Araújo Oñate y, por lo tanto, decide apartarla del conocimiento de la presente acción de tutela. Lo anterior, porque se encuentra que la doctora se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, pues la solicitud de amparo si bien ataca la providencia de 4 de octubre de 2018, lo cierto es que con esta decisión se resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 18 de julio de 2018, por medio del cual la magistrada Araújo Oñate rechazó el recurso extraordinario de revisión por no haberse presentado de manera oportuna. |

B. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| 75. | 660012333000 20190026701 | YESSIKA PAOLA JARAMILLO ORTIZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|---|------------------------------|--|
| | | | | cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 76. | 660012333000 20190026401 | MARIA MARGARITA FERNÁNDEZ SUAREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |
| 77. | 660012333000 20180044601 | ROSA MARLENY URBANO ORDOÑEZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019-21 DE 6 DE JUNIO DE 2019

| CON SEC | RADICADO | ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO | PROVIDENCIA | RESULTADO |
|---------|-----------------------------|--|------------------------------|--|
| 78. | 660012333000 20180049101 | YAMEIRIS VEGA FLÓREZ C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD | FALLO Ver | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de la reclamación. |

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto